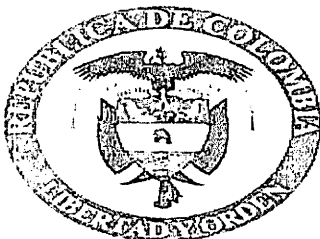


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 28 de abril de 2022

Rad. 2010-00800-00

Se niega lo solicitado en memorial visible a folio 827 del plenario, por cuanto el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. (Art. 285 CGP).

No obstante, se le indica al petente que aunque el despacho no ha anunciado el tránsito de legislación, puesto que no existe norma positiva que lo imponga, se debe entender que las actuaciones se regirán con la nueva normativa atendiendo que el proceso cuenta con auto contentivo del decreto de división.

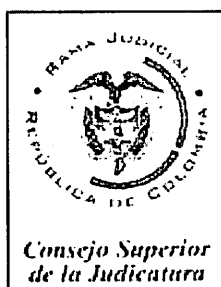
Por otro lado, téngase en cuenta que el término otorgado en el numeral 2º del auto que precede, venció en silencio.

Por último, se requiere al secuestre para que en el término de diez (10) contados a partir de la respectiva comunicación, informe al despacho cuales son las razones por las cuales no ha podido efectuar en forma eficiente sus funciones en el respectivo inmueble, puesto que le fue entregado desde hace más cuatro (4) años para su administración, y tan solo ante el requerimiento de la parte demandante manifestó que un ocupante le ha impedido ejercer a cabalidad sus funciones.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref. Divisorio

Rad. 2528620310300120100080000

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, HACE CONSTAR que la providencia proferida el 28 de abril de 2.022, se notifica por estado 20 del trece (13) de mayo del año antes mencionado.

Se deja la anterior constancia en virtud de los artículos 115 y 295 del Código General del Proceso.

El secretario,

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN

